

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 207

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00007-00
Demandantes:	Lubín Alonso Aponte Tamayo andresmauriciobricenochaves@gmail.com andres.briceno@andresbricenolawyer.com
Demandados:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Inadmite demanda

El señor Lubín Alonso Aponte Tamayo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión **(i)** el error judicial en el que incurrieron el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado dentro de las Sentencias proferidas el 20 de enero de 2012 y 8 de agosto de 2019, respectivamente, al no haber salvaguardado los efectos ex nunc sobre las situaciones jurídicas consolidadas referentes al pago de los factores salariales y prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991 y **(ii)** la omisión que cometió el Distrito Especial al dejar de pagar durante su vigencia los factores salariales y prestaciones sociales del Decreto 0216 de 1991 y por la expedición de dicha norma con vulneración de los principios de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Frente a la posibilidad de acumular pretensiones dentro de una demanda interpuesta ante esta Jurisdicción, el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 165 del CPACA, señalan:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (...)

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas (...)*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento...”*

Ahora, respecto a la acumulación de pretensiones contra varios demandados como en el sub judice, el artículo 88 del CGP, establece lo siguiente:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. (...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”

De conformidad con el marco normativo citado, el Despacho considera que las pretensiones de responsabilidad administrativa endilgadas a la Rama Judicial no versan sobre el mismo objeto, no tienen alguna relación de dependencia, ni se sirven de las mismas pruebas, en relación con las pretensiones dirigidas contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Ello por cuanto, la responsabilidad que se plantea respecto de la Rama Judicial se basa en la existencia de un presunto error judicial dentro de las sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado, al no haberse salvaguardado unos derechos laborales consolidados. En cambio, las pretensiones que sustentan el incumplimiento de un deber por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, tienen como causa directa el vínculo laboral que existe entre este y el demandante, pues se alega la omisión de pago de factores salariales y prestaciones sociales.

Ahora, si bien la parte actora se esmera por acreditar una conexidad entre una y otra fuente del daño, a tal punto que formula las pretensiones de reparación por lucro cesante bajo la figura de la solidaridad, lo cierto es que, las pretensiones son totalmente diferentes, pues su objeto y causa versan sobre consecuencias disimiles.

En ese orden de ideas, dado que el Juez no está facultado para desagregar las pretensiones indebidamente acumuladas, para decidir sobre las que a bien tenga, ni escoger a su arbitrio a alguno de los demandantes o demandados, para resolver la causa frente a cualquiera de estos y no frente a los demás, pues estaría fungiendo como parte¹, el demandante deberá corregir la demanda para subsanar la falencia señalada.

2. Frente a la escogencia del medio de control a interponer, el Consejo de Estado ha sido pacífico en señalar que, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional².

En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de medio de control no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

Bajo esta óptica, se debe recordar que, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, medio que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios derivados de (i) un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad, (ii) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; o (iii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial³.

Aclarado lo anterior, se advierte que, en este caso las pretensiones contra el Distrito Especial de Santiago de Cali están fundadas en la omisión en el pago de factores salariales y prestaciones sociales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, es decir, que el incumplimiento que la parte actora le reprocha al Distrito deviene de la calidad de empleador de éste y en el contexto de una relación laboral legal y reglamentaria.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 12 de noviembre de 2014, Rad: 520012331000-1999-0052001 (27.646)

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de noviembre de 2021, Exp. 25000-23-26-000-2010-00255-01(45728) C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

3 Ibidem.

Igualmente, se observa que la parte actora elevó diferentes reclamaciones ante el Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio de las cuales solicitó el pago de los factores salariales y prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigentes, esto es, dentro del periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 1991 al 18 de noviembre de 2020, provocando el pronunciamiento de su empleador.

En ese contexto, el Despacho considera que la reparación directa impetrada por la parte actora contra el Distrito Especial de Santiago de Cali no es la vía procesal adecuada, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; postura que ha sido ratificada por el Consejo de Estado al señalar:

“...la responsabilidad del Estado puede provenir de un acto administrativo que ha sido declarado ilegal, en la medida en que dicha declaratoria reconoce la anomalía administrativa presentada. También ha dicho que resulta procedente reclamar, a través del cauce procesal constituido por la acción de reparación directa, esta declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y la consecuente indemnización de perjuicios, en aquellos casos en los cuales esa irregular expedición de normas generales, impersonales y abstractas ocasiona de forma directa daños antijurídicos. No obstante, ha indicado que, entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general, no debe mediar un acto administrativo de contenido particular que pueda ser controvertido en sede jurisdiccional, pues, en ese caso, la reparación del daño pendería de la anulación del correspondiente acto de efectos singulares y concretos...”⁴

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a las del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.

3. El poder conferido por el señor Lubín Alonso Aponte Tamayo, no se adecua a los lineamientos del artículo 74 del CGP y el artículo 163 del CPACA que a su letra rezan:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Esto, por cuanto entre el poder y la demanda no existe concordancia frente al medio de control que se faculta ejercer al profesional del Derecho, ni se determinó o identifica contra quien se dirige la acción, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación.

4. Al momento de señalarse la cuantía, la misma se determinó sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

Así las cosas, la parte demandante deberá estimar nuevamente la cuantía conforme a los lineamientos de la norma en cita

5. No se allegó en medio electrónico la prueba documental 2 “actas de posesión” enunciada en la demanda, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 166 del CPACA y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de marzo de 2021, Exp. 25000-23-26-000-2010-00454-01(51513) C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”⁵

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto ante anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 208

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00046-00
Demandantes:	Elizabeth Osorio Durán andresmauriciobricenochaves@gmail.com andres.briceno@andresbricenolawyer.com
Demandados:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Inadmite demanda

La señora Elizabeth Osorio Durán, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión **(i)** el error judicial en el que incurrieron el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado dentro de las Sentencias proferidas el 20 de enero de 2012 y 8 de agosto de 2019, respectivamente, al no haber salvaguardado los efectos ex nunc sobre las situaciones jurídicas consolidadas referentes al pago de los factores salariales y prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991 y **(ii)** la omisión que cometió el Distrito Especial al dejar de pagar durante su vigencia los factores salariales y prestaciones sociales del Decreto 0216 de 1991 y por la expedición de dicha norma con vulneración de los principios de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Frente a la posibilidad de acumular pretensiones dentro de una demanda interpuesta ante esta Jurisdicción, el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 165 del CPACA, señalan:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (...)

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas (...)*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento...”*

Ahora, respecto a la acumulación de pretensiones contra varios demandados como en el sub judice, el artículo 88 del CGP, establece lo siguiente:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. (...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”

De conformidad con el marco normativo citado, el Despacho considera que las pretensiones de responsabilidad administrativa endilgadas a la Rama Judicial no versan sobre el mismo objeto, no tienen alguna relación de dependencia, ni se sirven de las mismas pruebas, en relación con las pretensiones dirigidas contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Ello por cuanto, la responsabilidad que se plantea respecto de la Rama Judicial se basa en la existencia de un presunto error judicial dentro de las sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado, al no haberse salvaguardado unos derechos laborales consolidados. En cambio, las pretensiones que sustentan el incumplimiento de un deber por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, tienen como causa directa el vínculo laboral que existe entre este y la demandante, pues se alega la omisión de pago de factores salariales y prestaciones sociales.

Ahora, si bien la parte actora se esmera por acreditar una conexidad entre una y otra fuente del daño, a tal punto que formula las pretensiones de reparación por lucro cesante bajo la figura de la solidaridad, lo cierto es que, las pretensiones son totalmente diferentes, pues su objeto y causa versan sobre consecuencias disimiles.

En ese orden de ideas, dado que el Juez no está facultado para desagregar las pretensiones indebidamente acumuladas, para decidir sobre las que a bien tenga, ni escoger a su arbitrio a alguno de los demandantes o demandados, para resolver la causa frente a cualquiera de estos y no frente a los demás, pues estaría fungiendo como parte¹, la demandante deberá corregir la demanda para subsanar la falencia señalada.

2. Frente a la escogencia del medio de control a interponer, el Consejo de Estado ha sido pacífico en señalar que, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional².

En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de medio de control no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

Bajo esta óptica, se debe recordar que, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, medio que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios derivados de (i) un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad, (ii) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; o (iii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial³.

Aclarado lo anterior, se advierte que, en este caso las pretensiones contra el Distrito Especial de Santiago de Cali están fundadas en la omisión en el pago de factores salariales y prestaciones sociales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, es decir, que el incumplimiento que la parte actora le reprocha al Distrito deviene de la calidad de empleador de éste y en el contexto de una relación laboral legal y reglamentaria.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 12 de noviembre de 2014, Rad: 520012331000-1999-0052001 (27.646)

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de noviembre de 2021, Exp. 25000-23-26-000-2010-00255-01(45728) C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

3 Ibidem.

Igualmente, se observa que la parte actora elevó diferentes reclamaciones ante el Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio de las cuales solicitó el pago de los factores salariales y prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigentes, provocando el pronunciamiento de su empleador.

En ese contexto, el Despacho considera que la reparación directa impetrada por la parte actora contra el Distrito Especial de Santiago de Cali no es la vía procesal adecuada, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; postura que ha sido ratificada por el Consejo de Estado al señalar:

“...la responsabilidad del Estado puede provenir de un acto administrativo que ha sido declarado ilegal, en la medida en que dicha declaratoria reconoce la anomalía administrativa presentada. También ha dicho que resulta procedente reclamar, a través del cauce procesal constituido por la acción de reparación directa, esta declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y la consecuente indemnización de perjuicios, en aquellos casos en los cuales esa irregular expedición de normas generales, impersonales y abstractas ocasiona de forma directa daños antijurídicos. No obstante, ha indicado que, entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general, no debe mediar un acto administrativo de contenido particular que pueda ser controvertido en sede jurisdiccional, pues, en ese caso, la reparación del daño pendería de la anulación del correspondiente acto de efectos singulares y concretos...”⁴

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a las del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.

3. El poder conferido por la señora Elizabeth Osorio Durán, no se adecua a los lineamientos del artículo 74 del CGP y el artículo 163 del CPACA que a su letra rezan:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Esto, por cuanto en el poder no se determinó o identificó contra quien se dirige la demanda, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación.

4. Al momento de señalarse la cuantía, la misma se determinó sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

Así las cosas, la parte demandante deberá estimar nuevamente la cuantía conforme a los lineamientos de la norma en cita.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo

que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”⁵

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto ante anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°289

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00064-00
Demandante: Sandra Bahoz Serna
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora Sandra Bahoz Serna, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de diciembre de 2022, como resultado de petición incoada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; que se condene a la Nación Ministerio de Educación Nacional y a Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) al reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo desde los 45 días hábiles siguientes al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a la demandante. Que se condene a las demandadas, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de la sanción moratoria con base en el IPC, en atención al artículo 187 del CPACA; al pago de intereses moratorios y al pago de costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Sandra Bahoz Serna, identificada con cédula de ciudadanía 29.940.355, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
 - Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°290

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00067-00
Demandante: Liliana Manjarres Flórez
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora Liliana Manjarres Flórez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 09 de diciembre de 2021, como resultado de petición incoada el 09 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 *ibidem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Liliana Manjarres Flórez identificada con cédula de ciudadanía 31.994.887, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
 - Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza